

FIANZA C – 6 SCR
Exigidas Por La Ley
A Sociedad Calificadora de Riesgos

Renovación No. 9
PÓLIZA No. 513409
Para cualquier referencia cítese este número.

Aseguradora Fidelis S.A. en uso de la autorización que le fue otorgada por el Ministerio de Economía se constituye fiadora solidaria ante el Beneficiario de la presente póliza de fianza en las condiciones particulares que, se expresan a continuación:

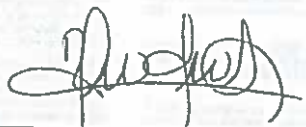
Beneficiario:	REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS
Fiado:	FITCH CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA
Dirección del Fiado:	3 AVENIDA 13-78 EDIFICIO INTERCONTINENTAL PLAZA TORRE CITIGROUP NIVEL 17 OF. 1702 PENTHOUSE NORTE ZONA 10 GUATEMALA
Resolución y / o Oficio:	Del Registro del Mercado de Valores y Mercancías de fecha 30 de agosto de 2005 y Resolución No. 19/2010 de fecha 05 de abril de 2010.
Monto Afianzado:	Q. 1,000,000.00 (Un millón de quetzales exactos.-)
Plazo de la Fianza:	Doce (12) meses, contado a partir del 08 de agosto de 2022 al 07 de agosto de 2023.

La presente fianza garantiza al Beneficiario a favor de quien se extiende, o a Terceros que de conformidad con la ley acredite su legítimo derecho y hasta por la cantidad que se expresa, las responsabilidades que se le puedan imputar al Fiado y que se derive exclusivamente de los actos y negocios que, como Sociedad Calificadora de Riesgos, celebre en el territorio nacional de la República de Guatemala. Se emite de conformidad con la Resolución y/o Oficio respectivo e identificado en ésta póliza y en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

La presente póliza de fianza se expide con sujeción a las condiciones generales que se expresan al dorso de la misma. De conformidad con el Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora, artículos 3 literal b), 106 y 109 y para los efectos de su aplicación, toda referencia a fianza se entenderá como seguro de caución; afianzadora como aseguradora y reafianzamiento como reaseguro.

EN LO FE DE LO CUAL se extiende, sella y firma la presente póliza de Fianza, en la ciudad de Guatemala, a los 04 días del mes de agosto del 2022.

ASEGURADORA FIDELIS, S.A


FIRMA AUTORIZADA



FORMATO No. 2432259

Autorizada para operar Fianzas conforme Acuerdo Gubernativo emitido a través del Ministerio de Economía el 27 de abril de 1,977; y en el uso y ejercicio de la denominación social "ASEGURADORA FIDELIS, S.A.", en virtud de la Resolución JM-30-2012 de la Junta Monetaria, de fecha 22 de febrero de 2012, antes denominada Fianzas Universales S. A.

(Clasificación del Acuerdo 228 del 15 de abril de 1959 de la Superintendencia de Bancos)

- DEFINICIÓN:** Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato de fianza se establece que los términos comúnmente usados en esta PÓLIZA se entienden según la definición que a cada uno de ellos se les da en los siguientes párrafos, salvo que expresamente se les atribuya un significado distinto. Todos aquellos vocablos que no están definidos se entienden en el sentido que les atribuya el lenguaje común correspondiente. En todos los casos, el uso de la palabra "o" indica un sentido de suma general de éstos. Las palabras expresadas en singular o femenino, también incluyen el plural o masculino, y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera.
- ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** Es el acto jurídico del Estado o de sus órganos, de la administración centralizada, descentralizada o autónoma, manifestado a través de resoluciones, decretos, providencias, autos, fallos de autoridad o de otra forma, que conlleva obligaciones para EL FIADO, cuyo incumplimiento se establece, discute o reclama, de conformidad con las normas del derecho administrativo aplicables.
- CONTRATO PRINCIPAL:** Es el acuerdo de voluntades que contiene esencialmente los derechos y obligaciones estipulados entre EL BENEFICIARIO y EL FIADO. También se incluye en esta definición las concesiones administrativas. En todos los casos, en el que el contrato que contiene la cuenta establecida por el Estado o alguno de sus órganos, una entidad descentralizada o autónoma se entiende que el contrato es de naturaleza administrativa y por tanto sujeto a las disposiciones que rigen la materia.
- DÍAS:** Incluye únicamente días hábiles y en jornada laboral ordinaria de la AFIANZADORA. Cuando esta trabaje únicamente medio día, éste se considerará un día completo. Los días en que la AFIANZADORA no trabaje, no podrá hacer valer un derecho o cumplir una obligación en relación a esta PÓLIZA, fuere inhábil, el plazo se prorrogue hasta el día hábil siguiente.
- EL BENEFICIARIO:** Es la persona o entidad a favor de quien LA AFIANZADORA se compromete a cumplir de manera solidaria las obligaciones estipuladas en la presente PÓLIZA de fianza, pero únicamente en el momento de ocurrir el siniestro. En el caso de que el contrato que contiene la cuenta establecida por el Estado o alguno de sus órganos, una entidad descentralizada o autónoma se designa, la designación debe constar en esta PÓLIZA. Si fueren varios beneficiarios sus derechos de acreencia se consideren simple mancomunada.
- EL FIADO:** Es la persona que tiene una o varias obligaciones a favor de EL BENEFICIARIO contenidas en ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o en el CONTRATO PRINCIPAL, las cuales son parcial o totalmente garantizadas por LA AFIANZADORA. La AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA AFIANZADORA:** Es ASEGURADORA FIDELIS, S.A. entidad con autorización legal para emitir fianzas mercantiles según consta en acuerdo gubernativo, emitido a través del Ministerio de Economía el 27 de abril de 1977 y está sujeta a la ley de Fianza y al Reglamento de Fianza emitidos por el Banco.
- MONTO AFIANZADO:** Es el importe máximo por el que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:** Es el presente documento que contiene el contrato de fianza mercantil y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de documento que contenga las cláusulas adicionales. La AFIANZADORA, según consta en la presente PÓLIZA, puse LA AFIANZADORA no podrá obligarse a más de lo que le está EL FIADO, tanto en la cantidad como en el oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- LA PÓLIZA:**

al plazo originalmente estipulado para el ACTO o RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o para el CONTRATO PRINCIPAL, pero si éstos tampoco lo tuvieron estipulado, se está al establecido en el artículo 2118 del Código Civil. Por el plazo que corresponda se ha de pagar la prima respectiva. De donde cualquier modificación de la POLIZA o el contrato de fianza que hubiera sido efectuada por EL FIADO o EL BENEFICIARIO y aprobada por LA AFIANZADORA mediante el documento escrito genera la obligación de pagar la prima adicional que corresponda.

Para el caso de que las obligaciones afianzadas, a) no tengan estipulado una fecha de inicio de ejecución de las mismas o b) estén sujetas al acontecimiento de la realización de la verificación de la realidad de la condición debe notificarse a LA AFIANZADORA, dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha de inicio del plazo contractual. Si no se hace esta notificación se entiende que la vigencia de esta fianza, se inicia en la fecha de emisión de la POLIZA. Esta póliza de fianza está sujeta a plazo resolutorio, por lo que al ocurrir el mismo, sin que haya reclamación de parte de LA AFIANZADORA, se entiende que la POLIZA o el contrato de fianza quedan resueltos. LA AFIANZADORA liberada del cumplimiento de cualquier obligación, sin necesidad de declaración judicial.

- PAGO DE PRÍAS:** El pago de la prima que corresponda debe efectuarse de manera anticipada, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. La falta de cancelación puntual de la prima pactada da derecho a LA AFIANZADORA al cobro del interés legal sobre los saldos efectivamente adeudados que deben cubrir los cobros de la prima. Este interés se cancelará en el momento en que el Administrador de LA AFIANZADORA pague cargar a EL FIADO los costos administrativos derivados de la gestión de cobranza.
- 11º AVISO DE RECLAMACIÓN:** La presente ocurrencia de SINIESTRO debe comunicarse por escrito a LA AFIANZADORA a más tardar dentro de los treinta (30) DÍAS inmediatos siguientes de: a) concluido el plazo para satisfacer las obligaciones sean estas, parciales o totales derivadas del ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; b) el vencimiento del CONTRATO PRINCIPAL, o c) la vigencia de la fianza, lo que tenga el plazo menor. Este aviso es independiente de la existencia de acciones de cobro o de reclamación que se inicien cuando este último procediere, su pronunciamiento debe emitirse, dictarse y notificarse con los requisitos y formalidades legales. La falta de aviso en el plazo indicado libera a LA AFIANZADORA de cualquier obligación por la presente fianza, pues la misma está sujeta a plazo resolutorio y en tal virtud sus obligaciones quedan extinguidas.
- 12º AVISO DE AGRAVACIÓN DE RIESGO:** No obstante, lo estipulado en la cláusula anterior, EL BENEFICIARIO queda obligado a notificar a LA AFIANZADORA cualquier cambio de circunstancias que afecte a las obligaciones afianzadas, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de que se haya producido, con el objeto de evitar la agravación del riesgo. La omisión de aviso incide en: a) el reconocimiento de cobertura en caso de siniestro; y b) la determinación de la indemnización que corresponda.
- 13º INDEMNIZACIONES POR SINIESTRO:** EL SINIESTRO se comunicará a LA AFIANZADORA, según lo establece la cláusula anterior y resulte acreditado de acuerdo a estas condiciones generales da lugar al resarcimiento de una de las indemnizaciones, a saber:
- a) En caso de INCUMPLIMIENTO DE OFERTA, la indemnización es por el diferencial en exceso entre el monto ofertado por EL FIADO y el valor de la propuesta que haya presentado el siguiente mejor calificado en el proceso. Si este último, no obstante haber sido adjudicado por incumplimiento de EL FIADO, también falte a su obligación, LA AFIANZADORA queda constricta únicamente al pago del monto de la oferta que fue aceptada. Si EL FIADO incumple, la indemnización es por el importe completo por el que se ha extendido la fianza y que consta en la cartula de ésta PÓLIZA. b. Si es una fianza de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO O CUMPLIMIENTO DE PEDIDOS y que implique la inobservancia de la totalidad de las obligaciones garantizadas por LA AFIANZADORA da derecho a EL BENEFICIARIO al total del importe por el que se ha extendido la fianza y que consta en la cartula de ésta PÓLIZA. El incumplimiento parcial de las referidas obligaciones únicamente da derecho al pago del monto que resulte al determinar el porcentaje de ejecución incumplido, multiplicado por el porcentaje afianzado del importe total del ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o del CONTRATO PRINCIPAL, multiplicado por el monto del daño sufrido. Si es una fianza de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRINCIPAL, c. Si es una fianza de ANTICIPO, la indemnización máxima será por el MONTO AFIANZADO, pero la obligación de LA AFIANZADORA está limitada a cancelar el monto del referido anticipo que no haya sido invertido, amortizado o no, en las obligaciones que deba cumplir EL FIADO. No obstante, es compensable a la indemnización cualquier monto ejemplar que se pague a EL BENEFICIARIO, como el caso de: a. Si es una fianza de CONSERVACIÓN DE CONSERVACIÓN DE OBRAS, CALIDAD O DE FUNCIONAMIENTO, la indemnización se determina tomando en cuenta el valor que representen las reparaciones, composuras o restauraciones multiplicado por el porcentaje afianzado del importe total del ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o del CONTRATO PRINCIPAL, sin que en ningún caso pueda exceder el monto de la oferta que fue aceptada. b. Si es una fianza de ANTICIPA, la indemnización se determina tomando en cuenta el valor imputable a EL FIADO, c. Si es CUALQUIER OTRA FIANZA, no contemplada en las literales anteriores, el monto de la indemnización es estrictamente el daño sufrido, sin que en ningún momento exceda el MONTO AFIANZADO. Si el MONTO AFIANZADO es inferior al valor que representen la totalidad de las obligaciones que asuma EL FIADO, LA AFIANZADORA está obligada a pagar el monto que representa el daño sufrido, el monto del daño sufrido, que existe entre el MONTO AFIANZADO y el valor de la totalidad de las obligaciones que asuma EL FIADO. Cualquier resarcimiento parcial efectuado con cargo a la fianza reducirá en ese mismo valor el MONTO AFIANZADO.
- 14º INDEMNIZACIONES POR DEMORA:** Si las obligaciones son satisfechas en su totalidad, pero habiendo incurrido en atraso en el plazo estipulado LA AFIANZADORA únicamente está obligada al pago de las sanciones convenidas en el CONTRATO PRINCIPAL o las que correspondan de conformidad con la legislación en esta materia. Si el pago de las sanciones no cubre el monto del incumplimiento, para el cálculo de la indemnización se está exclusivamente a lo que dispone la cláusula anterior, según el tipo de fianza que se trate, de donde no corresponde el pago de suma alguna por concepto de multas. El monto de la indemnización, en ningún caso, puede ser mayor al MONTO AFIANZADO en la presente PÓLIZA de fianza.
- 15º MONEDA:** El monto afianzado de la presente PÓLIZA puede expresarse en cualquier moneda de circulación legal en cualquier Estado del mundo. El pago de la indemnización por siniestro se efectuará en la moneda de la misma. En los Estados Unidos de América de conformidad con lo pactado. Para los efectos del pago en dólares se calcularán el tipo de cambio de referencia que para la compra publique el Banco de Guatemala el día anterior a la fecha en que se verifique el pago. Si la moneda expresada en la póliza no tiene cotización en el Banco de Guatemala, se acordará a cualquier valorización internacional haciendo referencia primero al dólar de los Estados Unidos de América.
- 16º PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN:** EL BENEFICIARIO debe llevar a cabo su reclamación ante el Comité de Arbitraje de la Organización de la misma. La propia ley del ente beneficiario consignado en la PÓLIZA, o en su defecto o de manera supletoria, o si es el caso, con los trámites que establezca la Ley de Contrataciones del Estado y la de lo Contencioso Administrativo, debiendo tomar siempre en cuenta que LA AFIANZADORA es parte del proceso administrativo, por lo que debe comparecerse junto a EL FIADO, los argumentos, los amparos, las excepciones y demás recursos que se interpongan en el proceso, así como la respectiva audiencia, de donde LA AFIANZADORA bene el derecho a comparecer de manera conjunta o separada con EL FIADO las exposiciones y la evidencia que desvirtúe los hechos que sustentan las pretensiones de EL BENEFICIARIO. Luego de determinado el incumplimiento y la efectiva reclamación por parte de EL BENEFICIARIO en la respectiva resolución, y notificada la misma a LA AFIANZADORA puede proceder al pago de conformidad con la cláusula siguiente, sin más trámite. - Si el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o CONTRATO PRINCIPAL contempla específicamente el procedimiento de conciliación y el arbitraje o únicamente este último, LA AFIANZADORA, luego de que se le ha comunicado el incumplimiento, manifestado los argumentos y aportado la evidencia por parte del beneficiario, debe proceder al pago de conformidad de no ir al procedimiento de conciliación o bien verificado éste, si las partes así lo acuerdan o cuando no se haya previsto etapa de conciliación, puede proceder al pago de la misma, de conformidad con la cláusula siguiente, sin más trámite. - LA AFIANZADORA está investida de las más amplias facultades de investigación para combater los extremos sostenidos por EL BENEFICIARIO, frente a esta PÓLIZA, por lo que LA AFIANZADORA debe tener a LA AFIANZADORA, frente a esta colaboración e información que aquélla les solicite, así como facilitar

el acceso a cualquier documentación o medio de convicción que tenga relación con la reclamación que se formule. Si el FIADO no apoya la investigación de los hechos, el AFIANZADOR no podrá pretender la restitución de los bienes ni impugnar los derechos de repetición de LA AFIANZADORA, en caso ésta haya efectuado pagos con cargo a la fianza.

LA AFIANZADORA, no obstante no haya ocurrido siniestro sobre la potestad de solicitar a EL BENEFICIARIO Y/O EL FIADO información sobre la ejecución de los pagos, las actas, las cuentas, los comprobantes de inversión fiscal y financiero, copia de comunicaciones entre las partes involucradas, copia de las actas de bitácora, actas de inicio o de reuniones sostenidas entre las referidas partes, copia de las estimaciones presentadas, comprobantes de pago o de gastos y cualquier otro documento que tenga relación con los hechos que originaron el siniestro, no podrá solicitar a EL BENEFICIARIO Y/O EL FIADO que entregue la documentación o información solicitada incide en la determinación de la indemnización que corresponda en caso de siniestro.

- PAGOS:** LA AFIANZADORA hará efectivo cualquier pago con cargo a ésta fianza dentro de los plazos a que se refiere el artículo 1030 del Código de Comercio de Guatemala, siempre que se haya satisfecho todos los requisitos establecidos en las presentes condiciones generales y en particular los contenidos en las cláusulas 1ª y 16ª.
- 19ª** **ACTO DE LEY DE FIANZA:** La fecha en que EL BENEFICIARIO haya notificado a LA AFIANZADORA: a.) La resolución que determine el incumplimiento, luego de satisfacerse los trámites administrativos previos; b.) Cuando esté establecido el procedimiento de conciliación o arbitraje, entonces el plazo se iniciará según corresponda; a.1) Al momento de comunicarse el incumplimiento y la manifestación de no desear la celebración de etapas de conciliación o arbitraje, si la misma está prevista; a.2) De la fecha de la resolución que determine el incumplimiento, si la misma estaba contemplada; y a.3) A la fecha de concluir la referida conciliación, si las partes están de acuerdo en que tenga lugar.
- 18ª** **OTRAS FIANZAS:** SI EL BENEFICIARIO tiene derecho a los beneficios de alguna otra fianza o garantía válida y exigible por las mismas obligaciones cubiertas por ésta POLIZA, el pago a EL BENEFICIARIO se prorrateará entre todos los fiadores o garantes, en el monto que les corresponda cubrir conforme a las condiciones de cada garantía. No obstante, SI EL BENEFICIARIO ejerce sus derechos únicamente contra LA AFIANZADORA por la totalidad de los derechos que le corresponden ésta tendrá derecho a reclamar por las otras garantías.
- 19ª** **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL FIADO POR PARTE DE LA AFIANZADORA:** LA AFIANZADORA tiene el derecho a decidir entre el pago del monto de la indemnización que corresponda o cumplir las obligaciones no dinerarias pendientes de EL FIADO, decisión que debe comunicar a EL BENEFICIARIO, dentro del mismo plazo y en la forma estipulada por la cláusula 17ª. Para que LA AFIANZADORA asuma el cumplimiento de las obligaciones no dinerarias pendientes de EL FIADO basta el otorgamiento de acta notarial en el que comparecen LA AFIANZADORA y EL BENEFICIARIO, cuando el monto de la indemnización previsto al respecto en el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o en el CONTRATO PRINCIPAL. Cuando EL FIADO no haya manifestado su anuencia a la asunción de sus obligaciones por parte de LA AFIANZADORA y promueve los procedimientos administrativos o judiciales a los que pueda tener derecho; y de sus gestiones y acciones obtenga pronunciamiento expreso que declare la inexistencia de obligaciones pendientes de pago de parte de LA AFIANZADORA, LA AFIANZADORA, cuando menos, si no hubiera sido el caso, se le imputa que se haya cargado el monto de las fianzas emitidas, en exceso de las sumas que ésta haya recibido por la ejecución de las obligaciones, debiendo resarcirle los daños y perjuicios que correspondan. LA AFIANZADORA tiene el derecho de cumplir las obligaciones de EL FIADO a través de un tercero o los que sean, pero, no obstante, LA Afianzadora es la exclusiva responsable de las acciones, frente a EL BENEFICIARIO, derivadas de la forma como CMOO está determinado en el CONTRATO PRINCIPAL o en el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, con la respectiva readecuación del plazo.
- 20ª** **SUBROGACIÓN:** SI LA AFIANZADORA hace algún pago a EL BENEFICIARIO con cargo a ésta POLIZA o ejecuta las obligaciones no dinerarias de EL FIADO, subrogará el primero en todos los derechos, acciones y garantías que éste tiene contra EL FIADO, por el monto que haya cancelado.
- 21ª** **PRESCRIPCIÓN:** El plazo de prescripción que establece el artículo 1509 del Código de Comercio se computa, de conformidad con el artículo 1037 del Código Civil, por lo que empieza a correr desde la fecha en que vence el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o del CONTRATO PRINCIPAL o el que rija para la fianza en todo caso, el que tenga el término menor.
- 22ª** **RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** En los casos en que EL BENEFICIARIO haya determinado el incumplimiento y definido el importe de la reclamación, LA AFIANZADORA tiene el derecho de acudir al procedimiento administrativo correspondiente y LA AFIANZADORA no está de acuerdo, tiene derecho al planteamiento de los recursos establecidos por Ley en el procedimiento administrativo aplicable al ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o al CONTRATO PRINCIPAL, así como a la revisión jurisdiccional a través del procedimiento contencioso administrativo. También tiene los mismos derechos en el caso de que EL BENEFICIARIO acuda directamente a LA AFIANZADORA, según el caso, a las reclamaciones de EL FIADO, según los términos de la cláusula 19ª. SI LA AFIANZADORA o EL FIADO no hacen uso de los recursos administrativos establecidos en la ley aplicables al caso, dentro del plazo correspondiente, EL BENEFICIARIO puede acudir directamente a la vía económica-coactiva. De igual manera, puede acudir a la misma vía al causar ejecutoria el fallo de lo contencioso administrativo y constituye título ejecutivo, según el caso, el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o el CONTRATO PRINCIPAL o el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contempla el procedimiento de arbitraje y no se haya llegado a un acuerdo entre EL BENEFICIARIO y LA AFIANZADORA sobre la reclamación formulada por el primero, el interesado puede acudir al arbitraje, de modo que cualquier conflicto, disputa o reclamación que surja de o se relacione con la aplicación, interpretación y/o cumplimiento de las obligaciones de EL FIADO, dentro de la cláusula 19ª, o de la propia cláusula compromisoria, tanto durante su vigencia como a la terminación del mismo por cualquier causa, debe ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje de derecho, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAG), las cuales las partes aceptan desde ya en forma irrevocable. El laudo arbitral emitido por el árbitro, es impugnables por las partes y no constituye la renuncia al arbitraje, por tanto la reclamación contra LA AFIANZADORA debe subsistirse, según el procedimiento administrativo que se estipula en el párrafo primero de la cláusula 15ª y en el primer párrafo de ésta cláusula y en aplicación de las leyes correspondientes.
- ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE**, cuya substanciación según lo previsto en el párrafo anterior únicamente es posible cuando el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o el CONTRATO PRINCIPAL haya establecido específicamente el procedimiento de arbitraje, en ausencia de dicho acuerdo la reclamación contra LA AFIANZADORA necesariamente debe subsistirse por el procedimiento establecido en el párrafo primero de la cláusula 15ª correspondiente, salvo acuerdo posterior entre EL BENEFICIARIO y LA AFIANZADORA, cuando las leyes aplicables, lo permitan. No obstante la existencia de acuerdo de arbitraje establecido en el ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA o en el CONTRATO PRINCIPAL, EL BENEFICIARIO al momento del procedimiento administrativo y LA AFIANZADORA no invoque en el momento de la gestión, alegando, impugnando por las partes y no constituye la renuncia al arbitraje, por tanto la reclamación contra LA AFIANZADORA debe subsistirse, según el procedimiento administrativo que se estipula en el párrafo primero de la cláusula 15ª y en el primer párrafo de ésta cláusula y en aplicación de las leyes correspondientes.
- 23ª** **EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR LA FIANZA:** Las pretensiones de indemnización por parte de EL BENEFICIARIO únicamente son ejecutables al momento de estar determinadas, según la ley del propio ente beneficiario consignado, o en su defecto o en forma supletoria, o si es el caso, según los trámites que establezca la Ley de Contrataciones del Estado de Guatemala, en la vía económica-coactiva o en la vía económica-coactiva; o al pronunciarse la sentencia del tribunal arbitral, si es el caso, según el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje.
- 24ª** **PACTOS ACCESORIOS:** LA AFIANZADORA renuncia al fuero de su domicilio y señala como lugar para recibir cualquier requerimiento, aviso, notificación, citación o emplazamiento su sede social, según consta en el registro público